



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Hon. Román M. Velasco González
Secretario

11 de mayo de 2007

Consulta Núm. 15554

Acusamos recibo de su consulta del 10 de mayo de 2007. En la misma usted nos presenta la siguiente situación conforme al texto de su carta:

"Recientemente fui notificada de la eliminación de mi plaza gerencial por motivos de reestructuración. Me ofrecieron una plaza de menor responsabilidad y sueldo ó un paquete de compensación (mesada). Me indican que las deducciones serán de 7.65%; Seguro Social y Medicare, además de 25% por concepto de contribuciones. El bufete de abogados consultados por ellos indican que solo aplica el 7.65% en casos de despidos injustificados (Ley 80).

Yo consulté a una abogada laboral y me indica que la deducción en mi caso debe ser del 7.65%, pues ya el Tribunal había emitido una decisión al respecto.

Consulté también con la Lic. Morales de Asuntos Legales del Dep. del Trabajo y me dice que a su entender lo que la abogada me indicó es correcto y me aconseja consultarle a usted. Ella también añade que en un momento Hacienda emitió un memorando ó carta que causó confusión y muchos patronos entendían que debían hacer la deducción del 25%.

A mi humilde entender, mi responsabilidad contributiva tengo que cumplirla en el año entrante en base a lo ganado durante el 2007, incluyendo esta compensación. El dinero es necesario ahora para hacer las diferentes evoluciones económicas. No me tiene lógica que el gobierno exija esta deducción del 25% cuando este es el momento más necesario

para una persona que se queda sin trabajo de manejar su compensación en lo que se establece.

Ruego aclare cual es la decisión correcta. Por favor indíqueme si necesita más información de mi parte.

Actualmente el inciso (j) del Artículo 10 de la Ley Núm. 80, antes citada dispone que "no se hará descuento alguno de nómina sobre la indemnización debiendo el patrono entregar íntegramente el monto total de la misma al empleado."

En el caso de Alvira vs. SK& F Laboratorios 142 DPR 802 el Tribunal Supremo estableció claramente que la compensación como mesada no es equivalente a salario y por lo tanto no se le descuenta cantidad de seguro social y contribuciones. A continuación citamos parte del caso ante señalado:

"En la citada disposición de la Ley Núm. 80, supra, clara e inequívocamente se indica que la compensación a que tiene derecho todo empleado despedido injustificadamente constituye una "indemnización" para resarcir los daños sufridos a consecuencia del despido. Esta indemnización no equivale a una remuneración o salarios por servicios prestados ni constituye un sustituto del sueldo. "La suma a que tiene derecho un empleado que ha sido despedido, injustificadamente de su empleo al amparo de la Ley Núm. 80, constituye una indemnización, lo que legalmente se define como un resarcimiento de daños y/o perjuicios, razón por la cual la misma no constituye salarios.

El Tribunal Supremo citó la posición consistente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en cuanto a los descuentos en la mesada se refiere.

"El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ha interpretado que "la compensación que se satisface al trabajador despedido no puede considerarse como salario. Los salarios constituyen una compensación por servicios prestados mientras que la suma pagada al trabajador despedido tiene la naturaleza de una indemnización por disposición específica del Artículo 1 de la Ley Núm. 80. ...

Como podemos observar el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos había interpretado que la mesada era una indemnización y por lo tanto no se hacen los descuentos requeridos por ley al salario.

Consulta Núm. 15554
11 de mayo de 2007

Además le incluimos copia de la Consulta Núm. 14449 que versa con la información solicitada.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Solidariamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

Félix J. Bartolomei Rodríguez
Procurador del Trabajo

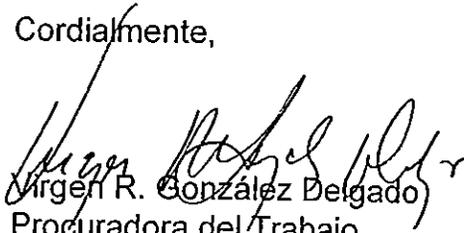
Le agradeceré que me confirme por escrito, lo antes posible, si nuestro cliente tiene que hacer o no descuentos de nómina para beneficio de sus empleados que se van a quedar sin trabajo.

Como usted señala, la propia Ley Núm. 80 expresamente prohíbe que se haga descuento alguno de la indemnización que dispone la ley. Sobre este particular, es pertinente citar la opinión del licenciado Alberto Acevedo Colom en su libro Legislación Protectora del Trabajo Comentada, páginas 149-150, en la que señala que la suma que recibe el trabajador constituye "un resarcimiento de daños y/o perjuicios, razón por la cual no constituye salarios." Concluye el licenciado Acevedo que por esa razón tales deducciones desvirtuarían el propósito de la ley.

Con la citada opinión coincide el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Robles Ostolaza v. U.P.R., 96 D.P.R. 583 y representa también la interpretación oficial de este Departamento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virginia R. González Delgado
Procuradora del Trabajo